

## **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero del 2007.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix.

**Abogados:** Dr. Pedro José Zorrilla y Licdos. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras y Luis Francisco Regalado Tavárez.

**Intervinientes:** Rafael Emilio Peña Encarnación y compartes.

**Abogado:** Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2007, años 164<sup>o</sup> de la Independencia y 144<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bienvenida Dinorah Pérez Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0896163-2, y Toribio Félix Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0251777-2, ambos domiciliados y residentes en la calle Duarte esquina calle Primera No. 26 del sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nicolasa Victoriano por sí y por los Licdos. Pedro José Zorrilla y Luis Regalado Tavárez en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marisol González a nombre del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de Rafael Emilio Peña Encarnación, Tania Mota Pichardo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes a través de sus abogados Dr. Pedro José Zorrilla y Licdos. Nicolasa Altagracia Victorino Taveras y Luis Francisco Regalado Tavárez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero del 2007;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto en representación de Rafael Emilio Peña Encarnación, Tania Mota Pichardo y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., depositado el 6 de febrero del 2007 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de mayo del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “a) que el 1ro. de junio de 1995, se produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington de esta ciudad, próximo al restaurante El Vesuvio, mientras el vehículo marca Volvo Station, propiedad de Rafael E. Peña Encarnación se encontraba estacionado en la referida avenida y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Amaury Pérez, se le estrelló, falleciendo a consecuencia de los golpes recibidos en el impacto; b) que sometido Rafael E. Peña Encarnación a la justicia, imputado de violar las disposiciones de la Ley 241, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 10 de marzo de 1999, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Rafael Emilio Peña Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-024411-4 (Sic), domiciliado y residente en la calle Luis C. del Castillo, Villa Consuelo, D. N., no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga por falta de intención. Se declaran las costas de oficio a su favor; **SEGUNDO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, padres del fallecido Amaury Pérez Félix, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades de ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la presente constitución en parte civil, se condena al señor Rafael Emilio Peña Encarnación, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable conjuntamente con Tania Mota Pichardo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, padres del occiso Amaury Pérez Félix, parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, a favor de los abogados actuantes, Dres. Domingo Porfirio Rojas Nina y Evelyn M. Rojas Pereyra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que recurrida en apelación la indicada decisión resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dictó el 26 de enero del 2007 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Evelyn Rojas, actuando a nombre y representación de los señores Dinorah Pérez Félix y Fabio Félix, parte civil constituida, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra la sentencia No. 129-99, de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Berman Ceballos, actuando a nombre y en representación de la Dra. Wendy Santos de Yermenos, quienes actúan a nombre y representación de Rafael Emilio Peña Concepción, en fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), contra la sentencia No. 129-99, de fecha diez (10) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

**TERCERO:** Revoca los ordinales segundo, tercero y cuarto, los tres referentes al aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, en su calidad de padres del fallecido Amaury Pérez Félix, en contra de los señores Rafael Emilio Peña Encarnación y Tania Mota Pichardo y la compañía aseguradora Magna, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, abogados que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos y contradicción de motivos”;

Considerando, que los recurrentes en el primer medio invocado, aducen, en síntesis, lo siguiente: “Del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a-qua fundamentó su decisión en las declaraciones del imputado en primer grado, cuando declaró que en la colisión de la especie intervino un tercer vehículo no identificado, cuando la realidad es que esto es una simple declaración que nunca fue comprobada ni debatida en el tribunal; constituye una desnaturalización de los hechos el que la Corte a-qua en su considerando No. 10 aprecie que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Berman Ceballos, actuando a nombre de la Dra. Wendy Santos de Yermenos, en representación de Rafael Emilio Peña Encarnación, haya sido interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, lo que no obedece a la verdad y que este recurso se sustenta en motivos que nunca fueron presentados por el abogado que representa al imputado; constituye desnaturalización de los hechos, el que un abogado puede obtener que la condenación en costas impuesta al pendiente sea distraída en su provecho, afirmando, antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. Sin embargo, en el dictamen quinto de la decisión de la Corte a-qua, se condena a los señores Bienvenida Dinorah Pérez y Toribio Félix Félix al pago de las costas civiles, a favor del Lic. Wáscar Leandro Benedicto, quien nunca hizo este pedimento, y el tribunal dictaminó en el sentido de que el referido abogado lo solicitó”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto no puede estimarse como desnaturalización el hecho de que la Corte a-qua considerara como veraces las declaraciones del imputado en primer grado, toda vez que ni las ha tergiversado ni les ha dado un alcance o sentido que no tienen; que en cuanto a la interposición del recurso de apelación y los motivos aducidos en el escrito que refiere la Corte a-qua en la página 10 de su sentencia, no puede inferirse desnaturalización de los hechos, puesto que en la parte dispositiva la Corte dispone con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Berman Ceballos a nombre de la Dra. Wendy Santos de Yermenos en representación de Rafael Emilio Peña Concepción, y lo establecido en el cuerpo de la decisión no se contradice con su dispositivo, es decir, que no se aniquilan recíprocamente, por tanto los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a la condenación en costas que pronunciara la Corte a-qua contra los recurrentes, ciertamente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que no fueron solicitadas tales condenaciones y que el tribunal de alzada falló extra petita en ese sentido, por consiguiente, procede acoger este planteamiento;

Considerando, que en el segundo medio esgrimido, los recurrentes sostienen que: “La Corte a-qua no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia, debido a que la decisión del

tribunal de alzada no tiene una exposición de hechos y derecho que justifiquen el fallo, porque sólo se ha limitado a enunciar que ha sido comprobado por el tribunal que el imputado no violó ninguna de las disposiciones de la ley, y no existe falta civil imputable al recurrido, pero no motiva cómo llegó a ese razonamiento, ya que no hubo comparecencia personal de las partes, no hubo prueba testimonial y la defensa sólo se limitó a concluir. Pero además existe una presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 ordinal 1ro. del Código Civil y que nuestra Suprema Corte de Justicia desde el año 1933 ha mantenido el criterio de la presencia de responsabilidad respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado daño a otro, por tanto, los recurrentes no tenían que probar que el accidente en el cual su hijo Amaury Félix perdió la vida, había sido causado por la negligencia o imprudencia del recurrido y no le bastaba a este probar que no había cometido ninguna falta, que esta presunción solo puede destruirse probando el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no hicieron los recurridos, por lo que la sentencia impugnada viola el artículo 24 del Código Procesal Penal y el 141 del Código de Procedimiento Civil, porque carece de falta de exposición de los puntos de hechos y de derecho, incluyendo las conclusiones y pedimentos de los recurrentes que no fueron contestados, pero tampoco estableció en cuáles elementos de juicio se basó para emitir su decisión. La Corte hizo un análisis incompleto de la sentencia de primer grado, obviando que conforme al Código de Procedimiento Criminal, vigente para este proceso, en el segundo grado, el juicio se conoce nuevamente, por varios jueces de mayor jerarquía”;

Considerando, que la Corte a-qua, para revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que justamente sobre este aspecto de la sentencia, o sea, el aspecto civil es que esta Sala de la Corte ocupa su atención, tal como se puede observar en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo condenó a Rafael Emilio Peña Encarnación, en doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a Tania Mota Pichardo, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix, en su condición de padres del fenecido Amaury Pérez Félix; b) que para que se configure la responsabilidad civil es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio cierto y directo, y 3) Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado, en virtud de lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; c) que ha quedado claramente establecido de manera lógica y coherente en la decisión recurrida, hecho que ha sido comprobado por este Tribunal de Alzada, que el imputado Rafael Emilio Peña Pérez no violó ninguna de las disposiciones previstas en la Ley No. 241, apreciando de igual forma, que no existe falta civil imputable que lo haga pasible de responder por los daños causados a raíz de la muerte del señor Amaury Pérez Félix, producida al estallarse con su motocicleta contra su vehículo que se encontraba estacionado en la avenida George Washington del Distrito Nacional; d) que así las cosas y en el caso de la especie, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, esta Sala de la Corte tiene a bien rechazarla, toda vez que no ha retenido falta alguna capaz de comprometer la responsabilidad civil de las partes demandadas, por cuanto procede revocar en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se refleja que la Corte a-qua expuso motivos correctos para rechazar la constitución en parte civil, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes; que en cuanto a la alegada responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, ha sido juzgado que ésta no puede ser accionada accesoriamente a la

acción pública, porque se trata de un hecho extraño a la prevención; que, finalmente, como se ha dicho anteriormente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, y en cuanto a las conclusiones que aducen los recurrentes no les fueron contestadas, las mismas, por ser generales, fueron desestimadas al resultar rechazadas sus pretensiones y, en cuanto a que la Corte obvió conocer el caso conforme al derogado Código de Procedimiento Criminal, no explican los recurrentes cuál es el agravio sufrido además de que tampoco lo propusieron a los jueces de alzada para que se pronunciaran en torno a ello.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Dinorah Pérez Germán y Toribio Félix Félix contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de enero del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión el ordinal quinto de la decisión impugnada y rechaza el recurso en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)